

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBERTO CADENA REMÓN
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 200013105 003 2019 00322 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 7 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

El accionante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que sea condenada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, así como al pago del retroactivo pensional que corresponda y los intereses moratorios, mas las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 21 de marzo de 1957 y laboró siempre al servicio de la “Sastrería Cesar”, por lo que fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales hasta septiembre de 2004, efectuando un total de 1.243,71 semanas cotizadas.

Refirió que a través de derecho de petición solicito a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al considerar que reúne los requisitos legales para ello, la cual fue negada por la demandada al considerar que no reúne la densidad de semana necesaria para hacer tal reconocimiento.

Al dar respuesta a la demanda, **Colpensiones**, manifestó no constarle la mayoría de los hechos, aceptando exclusivamente que fue afiliado a esa gestora el 17 de enero de 1980 y que en favor del actor se cotizaron un total de 1.243,71 semanas, oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra alegando que para acceder al derecho el actor necesita acreditar un número de semanas mínima de 1.300 semanas, las cuales no satisface.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “cobro de lo no debido”, *inexistencia de la obligación*”, “falta de causa para pedir” y “buena fe”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia de 7 de julio de 2022, resolvió:

PRIMERO: *Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Declarar probadas las excepciones conforme a la parte motiva de la providencia.*

TERCERO: *Costas a cargo de la parte demandante, tásense por secretaría y liquidense de conformidad a lo regulado en el artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia.*

CUARTO: *De no ser apelada la presente decisión, envíese en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.”*

Como sustento de su decisión, señaló que conforme a las documentales aportadas con la demanda, al haber nacido el demandante el 21 de marzo de 1957 a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tenía mas de 37 años de edad y solo haber cotizado al 1º de abril de 1994 el equivalente a 14.2 años de servicios no es beneficiario del régimen de

transición de que trata el artículo 36 de esa norma, pues esta exige a los hombres haber cumplido para el 1º de abril de 1994, 40 años de edad o 15 años de servicios cotizados, requisitos que no cumplió el afiliado.

Concluyó que el demandante acreditó contar con un total de 1.243,71 semanas hasta el 30 de septiembre de 2004, incumpliendo así la densidad de semanas requeridas por la ley 100 de 1993, que exige 1.300 semanas para la data en que cumplió los 62 años, esto es el 21 de marzo de 2019, razón por la que declaró probada la excepción de petición antes de tiempo y consecuentemente absolvió a la pasiva de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a las pretensiones del demandante, lo que hace procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente ordenar en favor de Alberto Cadena Remón la pensión de vejez que solicita con la demanda.

I. Del Régimen de transición y la pensión de vejez.

Para despejar la problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta

(40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, limitó la vigencia del régimen transicional en comento hasta el 31 de julio de 2010; no obstante, en aras de salvaguardar las expectativas de las personas cercanas a causar una pensión, extendió tal término hasta el 31 de diciembre de 2014 siempre que al 29 de julio de 2005 (data en que entró en vigor la referida reforma constitucional), contaran al menos con 750 semanas de aportes o su equivalente en tiempo de servicios. Puntualmente la norma estatuye:

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De lo visto, quienes no causaran el derecho pensional antes de 31 de julio de 2010 se acogerían al nuevo sistema general de pensiones, a menos que cumplieran las condiciones exigidas para la prórroga de la transición.

En el caso presente, con las documentales aportadas con la demanda (*cedula de ciudadanía y reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones*) se comprueba que el actor NO es beneficiario del régimen de transición, como quiera que al 1º de abril de 1994 (*entrada en vigencia de la ley 100 de 1993*), tenía cumplido 37 años de edad y contaba con un total de 14 años de tiempo cotizado. Eso por lo cual la pretensión pensional no puede ser definida con base en el acuerdo 049 de 1990, sino en la ley 797 de 2003.

Al ser lo anterior como es, el derecho pensional del afiliado debe estudiarse con base a lo normado con el artículo 797 de 2003, que en su artículo 9 exige a los hombres haber cumplido 62 años de edad y tener un total de **1.300 semanas cotizadas**, requisito este último que no satisface el demandante; como quiera que si bien con la cedula de ciudadanía de folio 9, acreditó haber nacido el 21 de marzo de 1957, cumpliendo así la edad requerida el mismo día del año 2019, en cuanto a la densidad de semanas cotizadas, encuentra la sala que conforme al reporte de semanas cotizadas aportado entre folios 16 a 22, el afiliado acumuló entre el 17 de enero de 1980 y el 30 de septiembre de 2004 un total de **1.243,71** semanas, densidad de semanas esta inferior a las 1.300 requeridas por la norma sustantiva, lo que lo hace improcedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida, razón esa suficiente para confirmar en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas en la consulta.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 7 de julio de 2022.

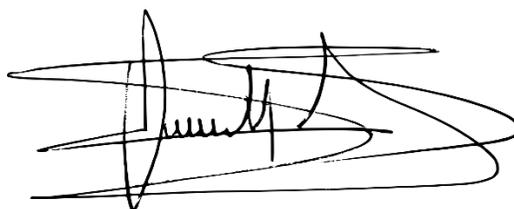
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado